

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 37

NEUQUÉN, 24 de mayo de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "GRUICH, LUIS CONRADO; VERÓN, LUCAS EZEQUIEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN C.R. CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GDO. TTVA. (DOS HECHOS) (VMAS. POLANCO, RUBÉN ALEJANDRO, SOAZO, JUAN MANUEL Y SOAZO, MANUEL JESÚS)" (MPFNQ. LEG. n° 180554/2021), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Juicio, integrado por los Dres. Cristian Amadeo Piana, Federico Augusto Sommer y la Dra. Bibiana Ojeda, declaró penalmente responsable a Lucas Ezequiel Verón del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (en relación a la víctima Rubén Polanco), en concurso real con Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (en perjuicio de Juan Manuel y Jesús Soazo) -ambos en calidad de autor- y le impuso la pena de catorce años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo (artículos 41 bis, 42, 45 y 79, del Código Penal).

El Defensor Particular, Dr. Gustavo Eduardo Palmieri, presentó una impugnación ordinaria en contra de la sentencia de condena.

El Tribunal de Impugnación, conformado por los Dres. Andrés Repetto, Fernando Zvilling y la Dra. Florencia Martini, por su sentencia n° 19/2022, confirmó la sentencia de instancia (fs. 44/59).

Contra este último fallo, la defensa dedujo el Control Extraordinario que corre agregado a fs. 60/85, motivador del presente decisorio.

II.- El Dr. Palmieri sostiene que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación posee una fundamentación aparente, errónea e ilógica, en transgresión de las garantías del debido proceso legal, defensa en juicio, doble conforme y del principio de la duda.

1) Alega que ese órgano revisor rechazó los agravios propuestos con la misma argumentación de la sentencia que tenía el deber de examinar, con afectación de la garantía a la revisión integral del fallo de condena penal, bajo el pretexto que el recurrente no había realizado una crítica razonada de sus fundamentos, soslayando que la tarea del órgano revisor consiste en la preservación del método de reconstrucción histórica en la comprobación de las conductas juzgadas y la verificación de su conformidad con el test objetivo de la duda razonable.

Invoca falta de certeza en la determinación de la autoría, en la convicción que se habría prescindido de la versión de los testigos aportados por la defensa, quienes habrían sido contestes en que Verón, en ese momento, se encontraba en un lugar distinto a aquél donde se produjo el hecho investigado.

También se aqueja de la subsunción típica, aduciendo una falta de acreditación de la relación de causalidad entre los hechos intimados y las conductas delictivas atribuidas.

Denuncia fundamentación omisiva en torno a la crítica concerniente a la valoración de la fiabilidad de los testigos ofrecidos por la acusación pública.

Pone énfasis en las diferencias constatadas entre los datos aportados por los declarantes en las entrevistas previas y en el debate oral, en la "ausencia de espontaneidad" de los testigos Juan Manuel, Manuel Jesús, Ezequiel y Enzo Soazo, Mireya Valenzuela -madre del primero de ellos-, Canario y Mardones, y en una "clara enemistad" con Verón, a quien lo acusan de un homicidio ocurrido en diciembre de 2020, tratan como un traficante de drogas, dicen que enseñaba a robar, matar, y vinculan con personas de apellido Reynoso y Gruich.

2) Refiere arbitrariedad omisiva por la falta de prueba suficiente del elemento subjetivo del homicidio intencional en relación con la víctima Polanco, que se habría visto reflejada en el reproche de una ficción de intención y en el rechazo de la hipótesis alternativa propuesta por la defensa, de subsumir el hecho como un homicidio culposo.

Argumenta que los testigos presenciales del hecho se mostraron contradictorios al aludir a quién fue la persona que disparó en dirección a la víctima Polanco. Por otro lado, él habría estado ubicado a una distancia de veinticinco metros del sitio desde donde se produjeron los tiros, y, según personal de la policía científica, habría sido impactado en la parte superior del hombro izquierdo, cuando se encontraba ubicado detrás de un árbol, posiblemente agachado.

3) Sostiene que no habría sido acreditado el tipo subjetivo del delito de homicidio intencional, en grado de tentativa, respecto a las víctimas de apellido Soazo.

Insiste en la pretensión de la calificación alternativa de lesiones agravadas por su comisión con un arma de fuego. Razona que, según los informes médicos, los disparos efectuados sobre el cuerpo de Juan Soazo estuvieron direccionados hacia zonas no vitales, sus piernas. Por lo tanto, no tuvieron un efecto negativo en su salud, ni afectaron la de Manuel Soazo.

Concluye en que las acciones de defensa, desplegadas las víctimas, de ningún modo significaron la imposibilidad de que el autor culminara con su designio criminal, si es que, en algún momento, así lo pensó.

4) Objeta el monto de graduación de la pena, que -en su opinión- debería haber sido fijado cerca del mínimo legal.

Plantea el quebrantamiento de los principios de humanidad, dignidad, racionalidad, proporcionalidad, justificación teleológica e intrascendencia de la pena, prohibición de exceso y mínima injerencia.

Señala que se habría incurrido en una doble valoración en perjuicio de su representado al apreciar la naturaleza y el lugar de comisión del hecho, que serían condiciones previstas en el agravante genérico del empleo de un arma de fuego.

Invoca una falta de consideración de algunas circunstancias atenuantes; que Verón carece antecedentes

penales, su corta edad y la composición de su núcleo familiar, integrado con una esposa y dos hijos.

Solicita que previa celebración de audiencia oral, en los términos establecidos por el artículo 245, por remisión del 249 del CPPN, se declare la nulidad de las sentencias, ordenando el reenvío del legajo para que se siga una nueva etapa de cesura y de determinación de la pena. Cita los precedentes "Duarte" y "Chambla", de la CSJN.

Hizo reserva del caso federal.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia previstos en el artículo 227 del código de forma:

1) El escrito fue presentado en término, por la parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente.

2) Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a establecer si, prima facie, concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (art. 248, inc. 2), del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de dicha fórmula, se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación

extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley 48.

IV.- Que luego de efectuado un examen de los argumentos esgrimidos por la Defensa, esta Sala Penal entiende que la Impugnación Extraordinaria debe ser declarada inadmisibile.

Previo a dar respuesta a los reclamos del apelante, el tenor de la crítica lleva a formular una aclaración inicial de plena conexión con el punto anterior: el objeto del presente recurso se ciñe a la citada sentencia n°19/22 del Tribunal de Impugnación. Ello, en tanto la decisión previa ya ha superado el tamiz de la apelación amplia que exige nuestro ordenamiento ritual.

En esa inteligencia, el Control Extraordinario debe dirigirse directamente contra dicho decisorio, tratando de contradecir sus argumentos.

Cuando el Tribunal de Impugnación desestima los agravios formulados, esta Sala Penal no puede convertirse en un nuevo tribunal de apelación ordinario que actúe al margen de la previa impugnación fracasada; como si aquélla no hubiese existido. Una pretensión contraria deformaría el sistema de recursos.

Esto lo decimos por cuanto el escrito que aquí se analiza aquí se compone, casi en su totalidad, de la transcripción textual de la sentencia de responsabilidad y de pena oportunamente recurrida (fs. 62/70 vta.), algunos de los fundamentos de la sentencia

del Tribunal de Impugnación (expuestos literalmente a fs. 71/3), añadiéndole ahora, bajo el título de "Fundamentos de la Impugnación Extraordinaria" (acápites "IV", fs. 73 vta. y ss) alegaciones genéricas referidas al deber de la fundamentación de los fallos y del auto homologatorio, asignándole (siempre de modo genérico y sin demostrarlo) "graves defectos de fundamentación", "manifiesta arbitrariedad" y ausencia del máximo esfuerzo revisor; engarzando esas conceptuaciones con jurisprudencia y doctrina alejada del caso. Todo ello, además, bajo una nueva reproducción de aspectos que ya fueron desestimados en su anterior recurso (cfr. fs. 74/84 vta.).

Es común que cuando la impugnación ordinaria ha sido desestimada se insista con los mismos argumentos, enriquecido con algún aspecto de la sentencia homologatoria. No obstante ello, en la medida que no se aportan argumentos novedosos que ponga en crisis la fundamentación del fallo que efectuó esa doble conformidad judicial, no es exigible mayores argumentos si los agravios estuvieron satisfactoriamente refutados.

Por lo demás, ciertas citas textuales efectuadas por el Tribunal de Impugnación con relación al decisorio de grado (de las que el apelante se queja, al considerarlas meras transcripciones avaloradas, sin una efectiva constatación lógica), no han sido para obviar sus planteos sino, contrariamente, para poner en evidencia que sus críticas eran dogmáticas y al amparo de lo probado en el juicio (cfr. fs. 53 vta. y ss).

Así, bajo una supuesta conculcación de la garantía *in dubio pro reo*, se argumentan cuestiones

procesales y probatorias ajenas al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al cual remite la vía optada en este Control Extraordinario (cfr. fs. 61 vta.). Veámoslo en detalle:

1) En cuanto al homicidio agravado por el uso de arma de fuego que tuvo por víctima a Polanco, la defensa insiste -en los motivos 1 y 2 de la expresión de agravios- en plantear la duda en relación con la autoría y, de forma subsidiaria, proponer la calificación legal del hecho como homicidio culposo.

Tal como se anticipó, si bien el Dr. Palmieri aduce que el tribunal revisor no le dio respuesta a sus objeciones, se advierte que ello no es así, ya que dicho órgano revisor puso en evidencia, de forma razonada y razonable, por qué el hecho sometido a debate oral no configuraba un homicidio culposo y sí un homicidio con dolo directo, a cuyo fin tuvo que evaluar, y descartar, la posibilidad de que el acto criminal hubiese sido cometido con dolo eventual (Páginas 19/20, de la sentencia del Tribunal de Impugnación).

Por otra parte, el tribunal *a quo* rechazó el motivo elevado a su consideración tras comprobar la inobservancia del recaudo de fundamentación autónoma. En este sentido, el recurrente insistió en el sostenimiento de su teoría del caso, pero omitió ensayar una crítica completa de las razones en las que se apoyó el fallo de condena.

Desde esta perspectiva, el órgano revisor ratificó que se trató de un homicidio calificado por el

uso de arma de fuego cometido con dolo directo (Páginas 19/20, de la sentencia del Tribunal de Impugnación).

A tal fin, citó una parte de la sentencia donde se valoró "...Que el tirador (...) levantó el brazo y dirigió el disparo donde se encontraba Polanco (ver testimonio de toda la familia Soazo y Canario). Que el tirador se encontraba en ese lugar porque se había dirigido a dar muerte a los Soazo. Así el elemento subjetivo no coincide con no querer el resultado muerte. Al contrario, coincide con la voluntad y el conocimiento de dar muerte a una persona. Elementos cognitivo y volitivo propios del dolo y no de la culpa..." (Página 20).

Más adelante, el *a quo* ponderó que el tribunal de juicio atribuyó a Verón la autoría del hecho y determinó la calificación legal como resultado de una valoración conjunta de las declaraciones prestadas en juicio por Mireya Valenzuela, Juan Soazo, Manuel Soazo, Enzo Soazo y Ezequiel Soazo, dando razones pormenorizadas de por qué no fue posible llevar a cabo una confabulación en contra de Verón (Páginas 22/24).

El Dr. Palmieri desconoce que sus alegaciones acerca de la falta de espontaneidad de los testigos y su enemistad con Verón, como móviles para incriminarlo, fueron descartadas por los magistrados en razón que Valenzuela se dirigió de inmediato a la comisaría 44 para requerir una ambulancia, mientras que Manuel y Juan Soazo fueron entrevistados por los policías en los hospitales "Heller" y "Castro Rendón", respectivamente (Página 22). Por lo tanto, cada uno de los testigos fue entrevistado

por separado, sin que tuvieran la posibilidad de acordar un discurso previo para perjudicar al imputado.

Tampoco cuestionó un indicio adicional que vincula a Verón con el hecho. El hallazgo del automóvil marca Citroën C3, de color gris, con vidrios polarizados, al que aludieron los efectivos policiales como objeto de investigación en una serie de robos, que fue hallado quemado, en Balsa Las Perlas, con un impacto de piedra compatible con el que le arrojó Enzo Soazo antes de que Verón le disparara a Polanco (Páginas 21/22).

La defensa ofreció la versión de testigos que procuraron ubicar a Verón en su domicilio. Sin embargo, uno de ellos, Tapia, manifestó que en un determinado momento Verón se retiró de esa vivienda (Páginas 24/25). Este es un dato que el defensor no pudo controvertir.

En suma, el tribunal revisor conoció cada uno de los motivos planteados en la impugnación ordinaria, concluyendo en que el recurrente no alcanzó a rebatir las razones dadas en la sentencia de condena.

2) Como segundo motivo, el defensor puso en crisis la autoría del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa cometido en perjuicio de Juan Manuel y Jesús Soazo, y requirió, de modo accesorio, la subsunción del hecho en el tipo de lesiones agravadas por su comisión con arma de fuego.

Sin embargo, el Tribunal revisor evaluó que el Dr. Palmieri no rebatió la fundamentación de la sentencia de condena (Página 25), que, al igual que en el motivo anterior, giran en torno a cuestiones de hecho,

prueba y derecho común ajenas a la vía del recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la ley 48).

La deficiencia referida por el Tribunal de Impugnación se reitera en esta instancia. En concreto, el Dr. Palmieri no pudo contradecir la circunstancia que, según la versión de los Soazo, Rothen, Mardones y Canario, el enjuiciado Verón fue a la plaza con el objetivo de dar muerte a Juan Soazo. De acuerdo con los dichos de Mireya Valenzuela, del Dr. Jerez, de la Dra. Herrera y de la propia víctima, Verón le tiró con el arma de fuego al menos en cuatro oportunidades, mientras Juan Soazo estaba echado en el piso en posición fetal, y solamente paró cuando hirió de muerte a Polanco (Páginas 25/26).

Ninguna réplica dirigió contra los otros tres disparos adicionales que Verón ejecutó contra Manuel Soazo, uno de los cuales dio en su antebrazo izquierdo, tal como refirieron Mireya Valenzuela, la Dra. Herrera y el mismo Soazo. Ni formuló ningún reparo en relación a las amenazas que profirió Verón antes de retirarse del lugar, en términos tales como "los Soazo van a caer de a uno" (Página 26), que da cuenta de la intencionalidad que motivó su plan criminal.

De ese modo, no están dados los presupuestos para la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal, que es un requisito esencial para poder acudir a esta instancia (artículos 227, primer párrafo, y 248, inciso 2), ambos a contrario sensu, del CPPN).

3) Por último, el Tribunal de Impugnación descartó que la graduación de la pena fuera desproporcionada y que se hubiera incurrido en una doble valoración prohibida por la ley.

A este respecto, es preciso recordar que el ejercicio de la facultad de los magistrados para graduar las sanciones penales dentro de los límites que ofrecen las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, al ámbito del recurso extraordinario federal (Fallos: 237:423; 304:1626; 306:1669; 315:807 y 1699, entre otros).

Sin embargo, si la resolución es consecuencia de una consideración fragmentada y aislada de las pautas relevantes a tal efecto, puede habilitarse el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la sentencia arbitraria (Fallos: 315:1658; 320:1463; 324:4170; 329:3006, entre muchos otros), aunque dicha doctrina es excepcional, pues exige demostrar la existencia de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una total falta de fundamentación (Fallos: 310:234; 322:271; 323:2196; 324:3421; 331:819, entre muchos otros).

En ese marco, el Tribunal de Impugnación ratificó el monto de pena tras ponderar que: "...La sentencia toma como agravantes la cantidad de disparos (intensidad del medio empleado) de un arma de guerra (que el mismo código penal distingue en cuanto a su peligrosidad y mayor reproche por el mayor poder ofensivo respecto de un arma de fuego civil), en un lugar público

de esparcimiento (plaza de acceso a Valentina Sur) a la luz del día, lo que denota mayor peligrosidad, siendo un ataque sorpresivo que generó peligro a terceros (como niños presentes en la plaza) y el hecho de las consecuencias del accionar tuvieron como víctimas a tres personas (concurso real)..." (Página 28).

Incluso, el *a quo* hizo referencia al rechazo de algunas circunstancias agravantes solicitadas por la fiscalía, entre las que se destaca la extensión del daño causado. Del mismo modo, valoró que la sentencia no había cometido una doble valoración de elementos típicos, en este caso dada por el empleo de un arma de guerra, toda vez que "...el mismo código penal distingue en cuanto a su peligrosidad y mayor reproche por el mayor poder ofensivo respecto a un arma de fuego civil..." (Página 28).

También ratificó que la edad -28 años- debía ser valorada como un elemento neutro y que el fin de resocialización de la pena es una meta propia de la etapa de ejecución penal (Página 29).

En tales condiciones, esta Sala Penal observa que la condena de catorce años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo se encuadra en la escala penal prevista en abstracto por el legislador para los delitos acreditados en el legajo (artículos 41 bis, 42, 45, 55 y 79 del CP), fue fijada en un segmento más próximo al mínimo legal que cabría, incluso, si se ponderara uno sólo de esos hechos -el que acabó con la vida de Polanco- (abstrayéndonos de toda consideración sobre los Homicidios en grado de tentativa que, de forma real, concurrieron con aquél). Y no es una pena cruel, inhumana

ni degradante, puesto que no comporta ningún tipo de mortificación suplementaria a las que están ínsitas en esa clase de pena.

Asimismo, el recurrente no consiguió rebatir la existencia de un concurso real de delitos, que afectó a una pluralidad de víctimas, ni la gran cantidad de disparos efectuados por Verón, con un arma de guerra, de mayor poder ofensivo que un arma de uso civil. Estas realidades fundaban, por sí mismas, un incremento en la mensuración de la pena por encima del mínimo legal.

Centró la atención en la naturaleza del hecho y el lugar, lo que de ningún modo configura un supuesto de doble valoración de circunstancias previstas por el tipo penal, en razón que el *a quo* se valió de argumentos vinculados con la particularidades del caso, dejando de lado aquellos otros que "...ya fueron 'consumidos' por el legislador..." (cfr. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la determinación de la pena", 2º edición, Ad-Hoc, Bs. As., 2005, página 111).

En este sentido, se hizo referencia al uso de un arma de guerra que supone un gran poder ofensivo y al peligro corrido por terceras personas que se encontraban en un espacio de uso público.

Por estas razones, la graduación de la pena muestra una justa proporción con el grado de contrariedad al derecho puesto en evidencia por las acciones ilícitas ejecutadas por Verón, en razón de las circunstancias atenuantes y agravantes acreditadas en la causa.

Por lo tanto, la impugnación extraordinaria será declarada inadmisibles (arts. 227, primer párrafo, y 248, inciso 2º), todos a contrario sensu, del CPPN).

V.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria presentada por el Defensor Particular, Dr. Gustavo Eduardo Palmieri, a favor de **LUCAS EZEQUIEL VERÓN**.

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

III.- Notifíquese, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario